

Buenos Aires, 4 de noviembre de 1976.-

Visto el expediente de Superintendencia
que antecede "8.827/76 - Valenti, José Ricardo - Secreta-
rio en lo Civil Juzgado 28 s/ Avocación" y

Considerando:

Que el doctor José Ricardo Valenti en /
su escrito de fs. 1/7 solicita la avocación de este Corte
respecto de lo decidido por la Cámara Nacional de Apelaciones
en lo Civil al no confirmar en su cargo al recurrente
no obstante haber solicitado su confirmación el registradío
titular del juzgado n° 28 de ese fuero, Doctor Alberto J.
Bures.

Que las alegaciones del Dr. Valenti res-
pecto de las facultades de las Cámaras con arreglo a la A-
cordado n° 33 de 2 de septiembre p/vdo. referente al otorga-
do de comisión establecido por el art. 12 de la ley n° 11.068
no son admisibles.

En efecto, dicha Acordado contiene apart. 3º la fine- la facultad de las Cámaras de decidir respecto
de la confirmación de los secretarios de los tribunales de
primera instancia aunque aquella hubiere sido solicitada /
por los titulares de los juzgados. Tal ha sido el propósi-
to de la referida Acordado de esta Corte Suprema, sin per-
juicio de las atribuciones de carácter general que
de superintendencia son propias de la Corte -arts. 12 y 13-

-//-

118 del Reglamento para la Justicia Nacional.-

Que en su posterior escrito -fs. 26- el Dr. Tolentino amplía el de fs. 1/7 haciendo cargo de los fundamentos del acuerdo de la Cámara Civil del 14 de octubre último en que esa Cámara resolvió desestimar el pedido de reconsideración.-

Que en lo que concierne a la avenencia por la Corte Suprema a que ya se ha hecho referencia, corresponde recordar la abundante doctrina del Tribunal en el sentido de que aquélla sólo procede en supuestos de manifiesta extralimitación por parte de los Cámaras en el ejercicio de sus facultades de superintendencia, o cuando razones de supervisión general tornaren conveniente la intervención de la Corte. El carácter excepcional de esa doctrina debe extenderse cuando, como en el caso, se trate de la aplicación de una medida de índole extraordinaria adoptada en virtud del c�odo de costumbre de los funcionarios judiciales dispuesto por el art. 3º de la Ley 21.298.-

Que siendo ello así, y sin que le resulte de este informe abrir juicio sobre las razones mencionadas en el referido acuerdo de la Cámara del 14 de octubre último, el Tribunal considera que la avenencia debe desestimarse.-

-//-

ASUNTO: 10-827/76 - MARCHA 1976

-/-

Por ello, se resuelve no hacer lugar a la
avocación solicitada.-

Dígase saber; devuélvase al peticionario
el expediente que acompaña con su presentación; registrése
y archívese.-

ADOLFO R. GABRIELLI

HORACIO H. HEREDIA

FEDERICO VIDELA EGALADA

ALEXANDRO R. CARIDE

ABELARDO F. ROSSET

1^a COPIA

JORGE ARTURO PÉREZ
SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN